



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

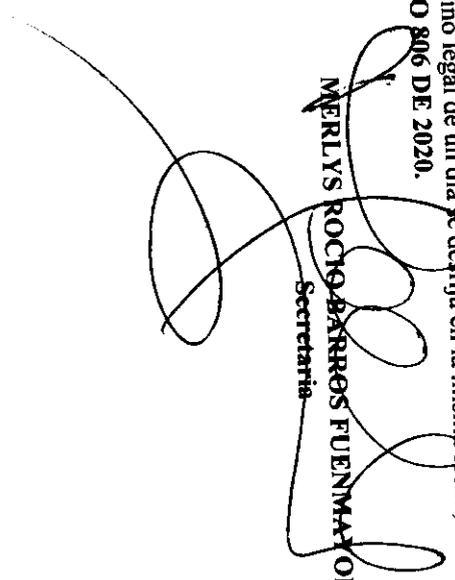
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 076

FECHA: 17 de diciembre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00010-00	Ejecutivo Singular	ERRAIN PEÑARANDA EPIEYU	KEVIN ALFONSO JAVARIYU ARPUSHANA	NO DECLARAR ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021	16/12/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 17 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M. EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO SE PUBLICA DE CONFORMIDAD AL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.


MERYLYS ROCIO BARREROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, La Guajira Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFRAIN SEGUNDO PEÑARANDA EPIEYU
CONTRA: KEVIN ALFONSO JAYARIYU ARPUSHANA
RADICACION: 445604089001-2021-00010-00**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad, presentado por la parte demandante, lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021 el despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor de la parte del parte demandante EFRAIN SEGUNDO PEÑARANDA EPIEYU; (notificado mediante estado No.08 de fecha 03 de febrero de 2021), revisado el expediente físico se observa que no se evidencia constancia de notificación personal, actuación está a cargo de la parte interesada según lo estipula el artículo 290 y 291 del código general del proceso, teniendo en cuenta la entrada en vigor del decreto 806 de 2020 en su numeral 8 que establece "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."; ahora bien, por disposición del artículo 317 del Código General del Proceso que taxativamente manifiesta "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado", situación que llevo a esta cede judicial a proferir el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 donde dispone lo aclarado por el artículo anteriormente comentado. (notificado mediante estado No. 054 de fecha 23 de septiembre de 2021).

Posteriormente dispone el despacho emitir auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito en razón que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación de la demanda.

Es el momento de decidir la solicitud de ilegalidad.

PLANTEAMIENTO DEL LA ILEGALIDAD

El planteamiento de la presente solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que argumenta no estar de acuerdo con la decisión de esta sede judicial, por lo que manifiesta que al despacho le fue comunicado vía telefónicamente que el demandante residía en una ranchería, y por razones mismas no llegaban correos certificados para lograr la notificación por y abonado a ello el correo electrónico suministrado rechazaba los mensaje, de igual manera manifestó el apoderado en su escrito que celebró una reunión con el demandante, donde se acordó que el demandante se notificaría personalmente en la sede de del juzgado; también afirma el poderdante que el hecho fue informado al juzgado, y posteriormente arguye le fue informado que el demandante se trasladó de su ranchería a la sede del juzgado a notificarse y no fue posible porque el despacho estaba cerrado, por ultimo relata en su escrito el apoderado de la parte demandante que el demandante llamo al juzgado y aportó un correo electrónico para que lo notificaran de la demanda.

CONSIDERACIONES

La solicitud de ilegalidad tiene como finalidad que el fallador deje sin efectos la decisión tomada

En el caso bajo estudio, el Abogado de la parte demandante interpuso solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, (notificado mediante estado No.068 de fecha 22 de noviembre de 2021), que busca que por intermedio de la solicitud impetrada deje sin efectos jurídicos el auto mencionado, arguyendo en su somero escrito que el despacho conocía de las actuaciones meritorias para cumplir con la carga procesal de notificación, ahora bien, es claro precisar que según el artículo 317 del C.G.P. se le dio el estricto seguimiento de requerimiento para el cumplimiento de la notificación personal de la demanda, sin embargo es de aclarar que este mismo artículo en su inciso segundo establece "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.", así las cosas el despacho actuó dentro de los cauces legales y procedimentales consagrados en el C.G.P. por lo que no se evidencia indoles de ilegalidad, por lo tanto, Este despacho se dispone en esta oportunidad a orientar al apoderado de la parte demandada, que la vía telefónica no es el medio idóneo para ejercer la actividad del litigio, es decir, no es el medio adecuado para la solicitud de tramites o prestación de escritos y/o

consulta; por lo que lo planteado por la parte demandante no obedece a un argumento jurídico que oriente a la conformación razonable de la solicitud implantada, ahora bien, en razón a lo por el solicitante expresado que manifiesta no poder acceder a la notificación personal por falta de acceso a lugar no es justificación meritoria para no cumplir con la carga procesal, ya que si bien lo manifiesta en su escrito, el demandado se acercó al despacho por lo se presume el acceso no es totalmente imposible.

Téngase en cuenta que por situación de emergencia sanitaria el acceso a las cedes judiciales en el país esta restringido, por lo que las medidas de consulta y presentación de escritos y este caso concreto notificaciones son las vías electrónicas y digitales, por lo que el despacho dispone de un correo electrónico institucional, en el cual las partes pueden presentar sus memoriales y notificaciones tal como lo dispuso el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones tomadas por esta cede judicial y en nombre de la república de Colombia.

Se dispone a resolver

RESUELVE

PRIMERO. NO declarar la ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez